



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SALAS DE JUSTICIA

Resolución No. 4590
Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2022

Número expediente SAJ:	9003978-54.2019.0.00.0001
Solicitante:	Luis Fernando Almario Rojas
Situación jurídica:	Condenado – en libertad
Delitos:	Concierto para promover grupos armados al margen de la ley y constreñimiento al elector.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el señor Luis Fernando Almario Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.544, respecto a su petición de sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en calidad de agente de Estado no integrante de la fuerza pública (AENIFPU).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el día 22 de marzo de 2018¹, el señor Luis Fernando Almario Rojas presentó una solicitud de sometimiento voluntario a la JEP en relación con los procesos adelantados en su contra por la Corte Suprema de Justicia bajo los radicados 36.046 y 38.752. Esta solicitud fue luego

¹ Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl. 1 – 8.

reiterada por el peticionario mediante escrito radicado el día 18 de octubre de 2018².

2. El caso fue asignado a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), la cual, mediante Auto 079 de 20 de noviembre de 2018, asumió conocimiento del mismo y le solicitó al señor Almario Rojas presentar “su compromiso concreto, programado y claro de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad, a la reparación y a la no repetición”.

3. El solicitante dio respuesta a lo anterior mediante escrito de 24 de noviembre de 2018, en el cual se comprometió a “esclarecer toda la verdad” en relación, entre otros, con los siguientes hechos, ocurridos entre los años 2001 y 2006: “Concierto para promover grupos armados al margen de la ley. En particular, su relación con grupos guerrilleros y paramilitares que operaron en el departamento del Caquetá”.

4. Mediante Resolución 01 de 22 de julio de 2020, la SRVR aceptó el sometimiento del señor Almario Rojas a la JEP únicamente por los hechos correspondientes al expediente No. 38.752. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

[E]l análisis de fondo de la solicitud del señor Almario Rojas tiene lugar en el marco del Caso No. 01, pues en la investigación remitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia [identificada con el radicado 38.752] con ocasión de la solicitud presentada por él, se investiga precisamente su participación en los homicidios de Diego Turbay Cote, la señora Inés Cote de Turbay, y los señores Jaime Peña Cabrera, Edwin Amir Alarcón Angarita, Hamil Bejarano Martínez, Dagoberto Samboní Uni y Rafael Ocasiones Llanos, ejecutados por integrantes por la columna móvil Teófilo Forero. En la investigación correspondiente al caso 01, se ha identificado que estos hechos por los cuales es investigado el señor Almario Rojas forman parte de los múltiples hechos victimizantes ejecutados en contra de la familia Turbay Cote en Caquetá, entre los cuales también está el secuestro y posterior homicidio del señor Rodrigo Turbay Cote, ejecutado por la extinta

² Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl.44599 – 44612.

guerrilla Farc-EP e identificado como un hecho objeto de investigación en el Caso No. 01³.

5. Por otro lado, en lo que respecta a los hechos por los cuales el señor Almario Rojas fue condenado bajo el radicado 36.046, la SRVR determinó lo siguiente:

Ahora, en relación con los hechos por los cuales fue condenado por los delitos de concierto para promover grupos al margen de la ley y, específicamente al Bloque Central Bolívar, Frente Sur de los Andaquíes, en concurso con constreñimiento al elector, esta Sala no realizará un examen [de] fondo en esta providencia por cuanto esos hechos, por los cuales ya hay una condena en firme proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no corresponden a ningún caso priorizado hasta el momento por la Sala de Reconocimiento. Esto significa que la solicitud realizada respecto de las conductas estudiadas en el expediente No. 36.046, que actualmente se encuentra en ejecución de penas, no cumplen con el requisito de competencia específica de la Sala de Reconocimiento para entrar a evaluar la competencia de la JEP, por lo cual la Sala devolverá la solicitud de acogimiento relacionada con estos hechos a la Sala de Definición de Situación Jurídica, de acuerdo con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias⁴.

6. Con base en lo anterior, la SRVR remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) la solicitud de sometimiento presentada por el señor Almario Rojas en relación con el mencionado radicado 36.046. Esta decisión fue comunicada a este despacho a través de la plataforma Conti el día 9 de junio de 2021⁵.

7. Posteriormente, el día 28 de junio de 2021 el señor Almario Rojas presentó un escrito titulado “Plan concreto programado y claro del compromiso de condicionalidad del compareciente ante la JEP Luis Fernando Almario Rojas”. Allí manifestó que se referiría, entre otros asuntos, a “hechos relacionados con conciertos para promover grupos armados ilegales, en particular grupos

³ Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Resolución No. 01 de 22 de julio de 2021, párr. 6.

⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Resolución No. 01 de 22 de julio de 2021, párr. 8.

⁵ Radicado Conti No. 202003004735.



guerrilleros y paramilitares que operaron en el departamento del Caquetá 2001 – 2006”. Igualmente, manifestó su voluntad de “contribuir a la reparación de las víctimas del conflicto armado en el departamento del Caquetá, aportando pruebas sobre identificación de las víctimas y hechos que determinen e identifiquen a los posibles victimarios”.

8. En vista de la remisión realizada por la SRVR, este despacho asumió el conocimiento del caso del señor Almario Rojas mediante Resolución 3787 de 9 de agosto de 2021. Allí aclaró que el análisis de la SDSJ se limitaría, en principio, a determinar la procedencia de aceptar o rechazar la solicitud de sometimiento voluntario a la JEP presentada por el señor Almario Rojas en relación con el proceso penal con radicado 36.046. En este sentido, el despacho solicitó al señor Almario Rojas presentar su escrito de compromiso concreto, programado y claro (CCCP) en relación con los hechos por los cuales fue condenado en el marco de dicho proceso.

9. El solicitante presentó un recurso de reposición en contra de esta decisión el día 17 de agosto de 2021 y luego, con escrito de 21 de agosto de 2021, lo sustentó, alegando lo siguiente:

[E]n el momento en que presenté la solicitud de acogerme a la Jurisdicción Especial para la Paz, la Corte Suprema de Justicia no había reconocido el derecho a la doble conformidad y por consiguiente no existía la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria, toda vez que la misma estaba en firme. Sin embargo, con el cambio de jurisprudencia, atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, hacia el año 2020 se me permitió presentar el recurso de apelación especial o doble conformidad. [...]

Situación que fue aceptada por la alta corporación el 2 de diciembre de 2020 según AP3362-2020 Radicación N° 36046 Acta 257, en la cual se dispuso “1. CONCEDER al condenado LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS la impugnación que interpuso, coadyuvado por su defensor, contra la sentencia que lo condenó en única instancia el 16 de marzo de 2016 y que conserva su carácter de cosa juzgada...”, lo que motivó a que el 9 de junio del año en curso se sustentara el recurso de apelación.

Ante esta situación, quedo expuesto en estos momentos ante la espera de una decisión definitiva en la justicia ordinaria (impugnación especial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) en la que efectivamente he expuesto consideraciones de errores de hecho y de



derecho, solicitando la revocatoria de la sentencia condenatoria y se profiera sentencia absolutoria a mi favor. Y como bien lo expresa el Señor (sic) Magistrado (sic) en la resolución objeto de la reposición, lo anterior no es congruente con la Sentencia (sic) condenatoria proferida el 16 de marzo de 2016 que estaría inicialmente en firme de acuerdo al Código Penal Colombiano (sic) y la jurisprudencia de la Corte Suprema, pero que con la admisión de la IMPUGNACIÓN ESPECIAL dentro del principio de la doble conformidad se entraría en un stand By (sic) hasta que se resuelva este recurso y adquiriera la condición de sentencia en firme, ya sea confirmando la primera decisión y revocándola.

Son estas las razones señor magistrado que me llevan a solicitarle se disponga la suspensión de la actuación y los términos que se adelanta en su jurisdicción de acuerdo a la Resolución (sic) en comento, hasta tanto se resuelva por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal la impugnación especial por mí presentada, de acuerdo a mis garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa⁶.

10. A su vez, mediante informe secretarial 709/2021 de 26 de agosto de 2021, la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas manifestó lo siguiente:

- 1) Mediante Resolución No. 3787 de fecha 9 de agosto de 2021, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ASUMIÓ el conocimiento del caso del señor Luis Fernando Almario Rojas.
- 2) Para efectos de cumplir con la notificación del compareciente LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS se le envió oficio No 19460-2021 a su correo electrónico el 13 de agosto de 2021, con acuse de recibido del 13 de agosto de 2021 y respecto de los demás sujetos procesales se enviaron las comunicaciones en la misma data.
- 3) El 17 de agosto de 2021, el señor LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS, interpuso recurso de reposición, en contra de la citada resolución, lo anterior previo al término de ejecutoria.
- 4) El 23 de agosto de 2021 se fijó el Traslado No. 225 común a las partes, por el término de tres (3) días para que sustente el recurso de reposición.
- 5) El 21 de agosto de 2021 el compareciente presentó escrito, sustentando el recurso de reposición visible en los folios 44832-44834.
- 6) Una vez descorrido el traslado al recurrente y no recurrentes, no se presentaron adiciones al recurso de reposición o argumentos por parte de los demás sujetos procesales, por lo que procede a dar cuenta al despacho para lo de su competencia⁷.

⁶ Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl.44.833 – 44.834.

⁷ Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl.44.835.

11. Mediante Resolución 4230 de 6 de septiembre de 2021, el despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor Almario Rojas contra la Resolución 3787 de 2021, por encontrar que se trata de una resolución de sustanciación que no puede ser impugnada. Sin perjuicio de ello, el despacho le recordó al solicitante que su sometimiento a la JEP es integral, es decir, comprende todas las conductas cometidas por él por causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado. En el mismo sentido, le precisó que, una vez presentada su solicitud de sometimiento a la JEP, no le es dable desistir de ella, ni tampoco escoger sobre qué procesos particulares desea que esta Jurisdicción ejerza competencia.

12. El solicitante dio respuesta a esta resolución mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2021, en la cual solicitó que “se [l]e informe[n] los términos a que haya lugar para dar respuesta a los requerimientos de la resolución anterior”⁸. Posteriormente, a través de correo electrónico remitido el día 7 de enero de 2022, solicitó “instrucciones para obtener la contraseña de la plataforma legali (sic), lo anterior como COMPARECIENTE dentro del expediente de la referencia”⁹.

13. A través de Resolución 1315 del 25 de abril de 2022, este Despacho resolvió requerir, nuevamente, al compareciente Almario Rojas presentar su compromiso concreto, programado y claro con los fines del SIVJRNR. Además, se advirtió al compareciente que “su renuencia a presentar su CCCP podría acarrear no solo el rechazo de su solicitud de sometimiento en relación con el radicado 36.046 y temas análogos, sino también su exclusión de esta Jurisdicción”.

14. Con oficio del 10 de mayo de 2022, el compareciente presentó una respuesta a la Resolución 1315 de 2022, en dicho oficio el solicitante reiteró que “se estudie la posibilidad de retirar mi solicitud de sometimiento en relación al proceso con radicado 36046 (...)”¹⁰. Lo anterior fundamentado en los siguientes argumentos:

⁸ Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl.44.848.

⁹ Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl.44.849.

¹⁰ Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl.44.866 y ss.



- Los hechos que rodean al caso 36046 no corresponden a un caso priorizado por la SRVR.
- El tiempo de la condena impuesta en el marco del proceso 36046 ya está cumplido por haber estado privado de la libertad por un tiempo igual a las dos terceras partes de la condena, y haberse cumplido el restante tercio en libertad condicionada.
- No se está solicitando la concesión de ningún beneficio transicional en el marco del proceso 36046.
- El mencionado proceso está pendiente de fallo de fondo sobre la impugnación presentada ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue admitida mediante Auto del 2 de diciembre de 2020.
- Por lo anterior, el compareciente manifiesta que “mal podría esgrimir mi responsabilidad ante la JEP, sin tener en cuenta que estoy alegando probatoriamente que se me absuelva en el proceso 36046 que, si bien está declarado en firme, se me concedió la prerrogativa constitucional del Derecho Internacional de que se me revise la misma mediante una impugnación especial o doble conformidad, con lo que eventualmente se puede presentar la revocatoria de esta sentencia condenatoria y se me declare inocente”.
- Se solicita a este Despacho que “se tenga en cuenta mi derecho a la presunción de inocencia en el radicado 36046, especialmente cuando existe la posibilidad de que se revoque la sentencia condenatoria a pesar de que se encuentra en firme (...)”.
- No excluir el conocimiento de la JEP sobre el proceso de radicado 36046 conllevaría una afectación de garantías fundamentales.

15. El 13 de julio de 2022, el compareciente manifestó tener una serie de preocupaciones por su seguridad, por lo que puso en consideración de esta Sala una serie de hechos que, según su criterio, pondrían en riesgo su integridad¹¹.

16. El 12 de agosto de 2022, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitó a esta Sala que informe si la JEP está ejerciendo su jurisdicción prevalente sobre la vigilancia de la pena impuesta

¹¹ Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl.45.163 y ss.



al compareciente por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 16 de marzo de 2016¹².

17. Con Auto SAR AI-059-2022 SP 001 del 9 de septiembre de 2022, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad, en el marco de las competencias concurrentes de las salas y secciones de la JEP, resolvió negar una solicitud de salida del país del compareciente.

CONSIDERACIONES

18. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz deriva su competencia para resolver el presente asunto de los artículos 5, 6 y 21 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, punto 5.1.2. numerales 32 y 50, de los artículos 2, 9, 44, 51 y 52 de la Ley 1820 de 2016 y de los artículos 51 y 84 de la Ley 1957 de 2019¹³.

19. De acuerdo con lo anterior, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre cuatro puntos fundamentales: i) si el desistimiento parcial de la solicitud de sometimiento a la JEP del señor Almario Rojas es procedente de acuerdo con la legislación aplicable por esta Jurisdicción Especial, ii) la continuidad de los procesos en la jurisdicción ordinaria en casos de agentes estatales no integrantes de la fuerza pública y su aplicación en el caso concreto, iii) la necesidad de solicitar, nuevamente, al compareciente la remisión de su compromiso concreto, programado y claro y iv) adoptar otras determinaciones.

i) Procedencia del desistimiento parcial de la solicitud de sometimiento a la JEP

19. Sobre este punto, se analizará la naturaleza del sometimiento a la JEP por parte de los comparecientes voluntarios y si es procedente su desistimiento. Además, se hará un pronunciamiento sobre si la solicitud de

¹² Expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001, fl.45.165 y ss.

¹³ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para la Paz.



desistimiento presentada por el señor Almario Rojas es admisible en este punto del proceso.

La naturaleza del sometimiento a la JEP por parte de los comparecientes voluntarios

20. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de un asunto cuando confluyan los factores de competencia temporal, material y personal, consagrados en la Constitución y la Ley. De la misma manera, este sistema de justicia transicional es inescindible y se aplica de manera simultánea e integral a los que participaron directa o indirectamente en el conflicto armado, con el propósito de ofrecer garantías de seguridad jurídica a todos sus comparecientes.¹⁴

21. Así, a partir del Acto Legislativo No. 01 del 2017, la Ley 1820 de 2016 y el Acuerdo Final para la Paz se establece que la JEP tiene cinco tipos de destinatarios: (i) los miembros de las FARC-EP, que incurran en rebelión, o en otros delitos diferentes, aunque no hagan parte del listado configurado por dicha organización armada (5.1.2. (No. 32 párrafo primero) A.F. de Paz; artículo 5to transitorio, inciso primero del A.L. 01 de 2017; art. 2 y 17 de la Ley 1820); (ii) los agentes del Estado (5.1.2. (No. 32 párrafo cuarto) A.F. de Paz; artículo transitorio 17 del A.L. 01 de 2017, art. 02 Ley 1820); (iii) los miembros de la fuerza pública (artículo transitorio 21 A.L. 01 de 2017, art. 51 y 56 de la Ley 1820); (iv) los financiadores o colaboradores de los paramilitares o de cualquier otro actor del conflicto (5.1.2. (No. 32 párrafo 3) A.F. de Paz) y, (v) aquellas personas involucradas en la protesta social o en disturbios públicos (5.1.2. (No. 35) A.F. de Paz; artículo transitorio 10 del A.L. 01 de 2017).

22. Sobre el ámbito de aplicación personal de la JEP, la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017, al analizar los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición, estableció dos clases de comparecencia a esta justicia especial: **una forzosa**, aplicable a los miembros de la fuerza pública y a los desmovilizados integrantes de las extintas FARC-EP, y, **otra voluntaria**,

¹⁴Resolución N. 0387 del 1 de junio de 2018, mediante la cual se resuelve la libertad transitoria, condicionada y anticipada de Magaly Yaneth Moreno Vera, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

respecto de terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública –AENIFPU-¹⁵.

23. A su vez, el órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Paz ha puntualizado que a partir de los artículos 16 y 17 del Acto Legislativo 01 de 2017, el sometimiento voluntario, al igual que el obligatorio, es integral, irrestricto e irreversible, exceptuando el carácter optativo del acto¹⁶, que solo se predica de la facultad que radica en el interesado de decidir someterse a esta Jurisdicción Especial.

24. En este sentido, desde el Auto TP-SA 019 de 2018, la Sección de Apelación delimitó que el sometimiento en efecto es voluntario, integral, **irreversible** e irrestricto, postura jurisprudencial reiterada por el Auto SRVR-058 del 5 de octubre de 2018, entre otros. Así:

(...) Desde una interpretación sistemática y teleológica de la legislación vigente, una vez la solicitud de sometimiento es comunicada a las autoridades correspondientes, los comparecientes habrán completado un hecho jurídico que es contemplado por la Constitución Política y la ley como generador de la competencia exclusiva y prevalente de la JEP para investigar, juzgar y sancionar todos los delitos por ellos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional. La comparecencia implica una obligación igualmente integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición respecto del universo de conductas sobre las cuales la JEP y el SIVJRNR tienen asignada competencia. Cualquier manifestación dirigida a limitar las facultades de los órganos referidos o de las obligaciones anteriormente señaladas, carecerá de validez.

(...)

La JEP no puede ser concebida desde un plano individualista como un espacio para obtener beneficios penales y reducir la esfera de la indagación hasta donde resulte funcional y útil al compareciente. Es, en contraposición, un escenario de reencuentro y de construcción mancomunada de paz, donde el perdón se hace posible y se incentiva. Más aún, es una jurisdicción cuyo epicentro son las víctimas y cuyo objetivo determinante es velar por su dignificación.

¹⁵ Numeral 5.5.2. de la sentencia C-674 de 2017.

¹⁶ Auto TP-SA-019 del 21 de agosto del 2018, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.



(...)

Pese al papel protagónico que han desempeñado los terceros civiles y los AENIFPU, estos han estado mayoritariamente amparados por un manto de impunidad. Su comparecencia voluntaria debe ser, por ende, promovida y su sometimiento interpretado como integral, irrestricto e irreversible.

25. Posteriormente, a través del Auto TP-SA 725 de 2021, el órgano de cierre reiteró que “[e]l sometimiento de los comparecientes voluntarios, una vez han manifestado su intención de someterse a la JEP, es integral, irrestricto e irreversible”. Al respecto, señaló:

La SA ha determinado que el sometimiento voluntario, al igual que el obligatorio también es integral, irrestricto e irreversible desde su manifestación ante la JEP, de conformidad con el artículo 17 del AL. 1/17. Así, esta Sección, en el auto TP-SA 019 de 2018, razonó que, según la disposición enunciada, el tratamiento especial de los AENIFPU debe ser equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico en relación con el que reciben los integrantes de las antiguas FARC-EP. ‘Si esto es así’, indicó la SA ‘la comparecencia voluntaria de los primeros tiene los mismos efectos que el sometimiento obligatorio de los segundos’, es decir, integral, irrestricto e irreversible, ‘exceptuando, claro está, el carácter optativo del acto’, lo cual vale también para los terceros civiles.

[...]

La integralidad y el carácter irrestricto del sometimiento consiste en que la competencia de la JEP no puede limitarse a los delitos o procesos que el compareciente voluntario ponga en conocimiento de esta Jurisdicción, sino que se extiende a todas aquellas conductas a él atribuibles que cumplan los factores competenciales de esta Justicia Especial [...] **Por su parte, la irreversibilidad indica que el compareciente voluntario no puede retractarse a discreción de su sometimiento manifestado ante la JEP.**

Y agregó:

El carácter optativo del acto de sometimiento solo se predica de la posibilidad que tiene el compareciente voluntario de decidir someterse a la JEP. Una vez adoptada esa decisión no le es dado retirarse por voluntad propia, sino que debe esperar a que los jueces transicionales decidan si rechazan su solicitud por incumplimiento de alguno de los factores competenciales o asumen conocimiento del caso, siempre que el interesado cumpla con los condicionamientos establecidos para tales efectos. (negritas fuera de texto).



26. Finalmente, en Auto TP-SA 799 del 2021, la Sección de Apelación¹⁷ indicó que el desistimiento es improcedente y no le es dable a los solicitantes renunciar a las solicitudes presentadas ante la jurisdicción. De esta manera:

16. En esta Justicia Especial de Paz **no cabe el desistimiento expreso y, mucho menos, el desistimiento tácito**. En el auto TP-SA 725 de 2021, la SA analizó la situación de un compareciente voluntario que manifestó desistir de su solicitud de sometimiento ante la JEP, pero, al mismo tiempo, pedía que se declararan cumplidos los factores competenciales. En esa ocasión, el órgano de cierre hermenéutico precisó que, incluso si hubiese una manifestación diáfana e indubitable de desistir, tampoco es posible aceptar una solicitud en ese sentido, en la medida en que el desistimiento **es una figura ajena al régimen jurídico transicional, y no es aplicable por remisión a la legislación civil ordinaria, dado que riñe con los principios de la transición hacia una paz establece y duradera que propende por la consecución de la verdad plena sobre el conflicto armado colombiano.**" (negrillas fuera de texto)

17. La necesidad de llevar a buen término la labor jurisdiccional de la JEP exige clausurar la posibilidad de que los comparecientes, forzosos o voluntarios, puedan elegir sustraerse de la órbita competencial de esta Jurisdicción. **Admitir esta facultad afectaría en forma desproporcionada los derechos de las víctimas y comprometería la misión que la Constitución y las leyes le han asignado a la JEP. Por tal razón, la figura del desistimiento está proscrita de esta Jurisdicción y, en ningún caso, los jueces transicionales pueden aceptar esa clase de solicitudes.** (negrillas fuera de texto)

27. En consecuencia, este precedente jurisprudencial ya ha sido aplicado en el marco de solicitudes de desistimiento puestas a consideración de esta Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Tal es el caso de las solicitudes presentadas por los señores Manuel Darío Ávila Peralta, rechazada a través de Resolución 1273 del 2022, y del señor Enrique Alberto Ariza Rivas, rechazada con Resolución 1774 de 2022.

28. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, para este Despacho es claro que la solicitud parcial de desistimiento de sometimiento a la JEP presentada por el señor Almario Rojas es improcedente de acuerdo con el marco constitucional y legal que rige la función judicial de la JEP. Incluso, la

¹⁷ Resolución No. 8079 del 27 de diciembre de 2019, SDS de la Jurisdicción Especial para la Paz.



jurisprudencia constitucional y legal ha sido enfática en lo que respecta a la integralidad del sometimiento a esta Jurisdicción, por lo que, en caso de ser aceptado, este cubre la totalidad de procesos penales, disciplinarios y fiscales que se surtan en contra de un compareciente por hechos conexos con el conflicto armado.

29. De manera adicional, una vez estudiados los argumentos esgrimidos por el compareciente Almario Rojas para solicitar el desistimiento parcial de su sometimiento, se encuentra que dicha solicitud parte de una premisa errónea que informa toda la fundamentación de esta. Esto es, que la Jurisdicción Especial para la Paz no tendría interés en los hechos que rodearon la presunta responsabilidad penal del compareciente por sus supuestos vínculos con grupos armados en tanto este alegaría su inocencia ante la JPO.

30. Contrario a lo expuesto por el señor Almario, debe recordarse que a partir del Auto 019 de 2018, la Sección de Apelación ha sostenido que el sometimiento voluntario de los terceros civiles y de los agentes estatales no integrantes de la fuerza pública AENIFPU se justifica en la necesidad alcanzar la paz y, de manera especial, en la dignificación de las víctimas del conflicto armado. Desde esa perspectiva, la causa del sometimiento de las personas comparecientes a la JEP “es superior a sus propios intereses y les demanda revelar todo lo que saben y hacer todo lo posible por facilitar el tránsito del país a la Paz”¹⁸.

31. En consecuencia, desde temprana jurisprudencia el órgano de cierre estableció que el acto de acogerse a la JEP por parte de los comparecientes voluntarios está sujeto a la realización efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación¹⁹. Por este motivo, debe entenderse que el sometimiento a la JEP es un beneficio en sí mismo, dado que no representa un fin del SIVJRNR, sino un instrumento al servicio de la dignificación de las víctimas²⁰. De esta manera, estar sometido a la JEP implica, para aquellos que sean aceptados como compareciente, el estar cobijados por un régimen jurídico más favorable a la legislación ordinaria que incluye beneficios que van desde la concesión de beneficios provisionales

¹⁸ JEP. SA. Auto TP-SA 019 del 21 de agosto de 2018.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.



como la libertad transitoria, condicionada y anticipada, hasta definitivos como la renuncia a la persecución penal o la imposición de sanciones diferentes a la privación de la libertad.

32. Así las cosas, se llama la atención sobre el hecho de que el proceso de estudio de las solicitudes de sometimiento a la JEP debe regirse por la materialización efectiva de los principios del SIVJRNR. En esta medida, el espectro de estudio de los procesos en esta Sala supera la mera expectativa de probar la culpabilidad o la inocencia de personas procesadas por hechos punibles, esto en tanto este es solo un elemento del desarrollo del proceso en el que el acto de comparecencia a la JEP debe contribuir a la construcción de verdad plena, detallada y exhaustiva encaminada a la reconstrucción de tejido social y a la dignificación de las víctimas.

33. Por esto, la SA en el marco del Auto TP-SA 124 de 2019, estableció que si bien la obligación de aportar a la verdad no implica una obligación de reconocer responsabilidad, sí se configura un acuerdo de aportar a la verdad plena. Esto dentro de lo que se ha denominado como un *pactum veritatis*, cuyo cumplimiento es condición para acceder y mantener los beneficios del SIVJRNR, lo que incluye la aceptación del sometimiento de los comparecientes voluntarios.

34. En este sentido, la materialización del *pactum veritatis* implica el aporte a la verdad, de manera exhaustiva y detallada de los hechos que le consten a la persona solicitante o de los cuales tenga elementos de juicio que sean relevantes para el cumplimiento de las funciones constitucionales de la JEP. Así, para que este pacto sea admisible debe tener las “características objetivas que permitan su contrastación y verificación por parte de la SDSJ, de modo que se prevenga cualquier defraudación al sistema antes de otorgar el beneficio solicitado”²¹.

35. De esta manera, los aportes a la verdad de los solicitantes deben proyectar un compromiso que no se limita a los hechos por los cuales son procesados, sino sobre las conductas en las que se ven envueltos otros sujetos, así como patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, lo que debe

²¹ JEP. SA. Auto TP 124 del 19 de junio de 2019.



hacerse de forma profunda y detallada. El objeto es materializar la oportunidad de desactivar las condiciones que posibilitaron la ocurrencia de atrocidades en el marco del conflicto armado. Con esto, una vez más, se manifiesta que los objetivos de la justicia transicional son de carácter amplio y sobrepasan con creces la mera expectativa de determinar la culpabilidad o la inocencia de los comparecientes²².

36. Aunado a ello, tales aportes de los comparecientes deben superar el umbral de lo esclarecido por la justicia ordinaria, en toda etapa procesal. En este sentido, la SA ha manifestado que “las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP”²³.

37. En todo caso, es preciso recordar que en el marco del estudio del sometimiento de una persona a la JEP esta no pierde las garantías constitucionales que rigen el debido proceso, lo que incluye la aplicación de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantía igualmente adoptada en el artículo 21 de la Ley 1957 de 2019 y los artículos 1.b y 1.f de la Ley 1922 de 2018.

38. Por este motivo, la SA ha manifestado que es factible que una persona que no tiene en su contra una condena en firme comparezca a la JEP invocando su inocencia²⁴. Sin embargo, es preciso que aún en ese escenario, se aporte de manera contundente a la construcción de verdad y que esta no se limite a aquellas dinámicas macrocriminales que han sido develadas en otros foros judiciales.

39. En dicha línea, en recientes pronunciamientos la Sección de Apelación ha reiterado la importancia de la diferenciación entre la figura del aporte a la construcción de la verdad plena, detallada y exhaustiva y la obligación de reconocer responsabilidad de aquellos solicitantes que tengan condenas en firme en su contra. Esto, sin embargo, no implica un cambio de la naturaleza

²² JEP. SA. Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019.

²³ JEP. SA. Auto TP-SA 019 del 21 de agosto de 2018.

²⁴ JEP. SA. SENIT 1 de 2019.



del proceso de justicia transicional, en cuanto su direccionamiento a la dignificación de las víctimas y a develar patrones de macrocriminalidad continúa siendo el eje fundamental sobre el que la función jurisdiccional de la JEP gira. Sobre esto, el órgano de cierre ha manifestado que:

“(…) el aporte a la verdad plena, enfatiza la SA, no implica la obligación de aceptar responsabilidades, situación que esta Sección ha considerado y sobre la cual, en el caso de quienes se encuentren en curso de un trámite judicial y no tengan sentencias condenatorias en firme, ha admitido la compatibilidad entre el aporte a la verdad plena y la presunción (y defensa) de la inocencia del solicitante o compareciente, caso en el cual puede realizar dichos aportes, de manera exhaustiva y detallada, “con la información que le conste y dejar de colmar los espacios para reconocimiento de su propia responsabilidad. Su aportación a la verdad consistiría en ofrecer datos que, según su versión, contribuyan a esclarecer lo ocurrido, y que se refieran a su propia conducta, así como a actos u omisiones de otros”. Esto, se reitera, alertando de las consecuencias de un reconocimiento tardío de su eventual responsabilidad, de abstenerse de contribuir con información de la que tenga conocimiento o de faltar a la verdad, como sería la pérdida de los beneficios concedidos o la no aceptación del sometimiento”²⁵.

40. En suma, si bien en contra del señor Almario Rojas se profirió una decisión de única instancia como presunto responsable del delito de concierto para delinquir agravado, es válido concluir que, debido a la admisión de una impugnación en contra de dicha decisión, la justicia penal ordinaria no ha desvirtuado la presunción de inocencia del compareciente, por lo que podría predicarse, por ahora, que se ha desvirtuado su inocencia más allá de un grado de probabilidad pero aún no de certeza.

41. En todo caso, tal y como estableció la Subsala Especial B de esta SDSJ “el estudio de la aceptación del sometimiento de una persona que ostenta la calidad de compareciente voluntario a la JEP y que aún está cobijada por la garantía judicial de la presunción de inocencia se encuentra basada en un equilibrio entre la inexistencia de una obligación de aceptar responsabilidad penal por los hechos que se le endilgan y la clara exigencia legal de aportar a la construcción de verdad plena a través de relatos veraces, el ofrecimiento de datos concretos sobre patrones de macrocriminalidad y

²⁵ JEP. SA. Auto TP-SA 1028 del 26 de enero de 2022.



macrovictimización y la dignificación de las víctimas de los mismos. Todo esto a la vez que se respetan los límites y las formas propias del proceso penal ordinario y del proceso de corte dialógico que marca a la justicia de transición”²⁶.

42. Así las cosas, los terceros civiles y los agentes del Estado que no ostentaron la calidad de miembros de la fuerza pública y que no tienen una condena en firme en su contra, pero que sí están vinculados al menos a un proceso penal, tienen dos vías de aportar al cumplimiento de los fines constitucionales de la JEP relativos a la construcción de verdad plena, detallada y exhaustiva. Por una parte, pueden optar por reconocer la responsabilidad penal que les es endilgada en la justicia penal ordinaria, caso en el que tendrán que hacer un reconocimiento pleno de las acciones u omisiones que constituyeron alguna conducta punible que generó la afectación de un bien jurídico y que se conecta de alguna manera con el conflicto armado. Esto aunado al cumplimiento de los requisitos de construcción de verdad plena reseñados en esta decisión.

43. En segundo lugar, los solicitantes tienen la posibilidad constitucional de comparecer ante la JEP defendiendo su inocencia toda vez que esta no haya sido desvirtuada en la justicia ordinaria. Si bien la segunda alternativa es aceptable ante la JPO, lo es de una manera condicionada. Lo anterior en cuanto la prevalencia de la Jurisdicción Especial frente a la JPO no implica que sea un nuevo foro de reproducción de debates probatorios y procesales cuya única diferencia es que los comparecientes pueden optar por acceder a tratamientos penales menos severos. Por el contrario, se ha establecido que la JEP tiene la función constitucional de aportar a develar las dinámicas del conflicto armado en Colombia, por lo que toda persona compareciente, aún quienes se presumen inocentes, deben presentarse ante este sistema de justicia con información clara, corroborable y detallada que contribuya a la materialización de estos fines.

44. Por lo dicho, es claro que las personas solicitantes que hayan ostentado cargos públicos, como es el caso del compareciente en este asunto, no pueden limitar sus ofrecimientos a reiterar hechos que han sido ventilados en

²⁶ SDSJ. Subsala Especial B. Resolución 1391 del 29 de abril de 2022.

procesos penales de conocimiento nacional, a reiterar información que en alguna ocasión conocieron por fuentes secundarias o simples rumores, o a fragmentar su aporte a la verdad sobre los procesos que por intereses propios decida el compareciente.

45. En todo caso, existe una tercera vía legítima dentro del ordenamiento jurídico colombiano más no en este sistema de justicia transicional, que reside en que una persona procesada por presuntos hechos punibles y que no ha sido condenada, presente los elementos probatorios para demostrar su inocencia y limitar su rol ante la justicia a desestimar los señalamientos que pesan en su contra. Empero, de ser este el escenario que esta SDSJ evidencia en una persona que pretende comparecer a la JEP, el camino lógico es el rechazo de la solicitud de sometimiento y su remisión a la justicia ordinaria, foro natural para dar estos debates con las formas propias del proceso penal ordinario, situación que abarcaría todos los procesos penales, disciplinarios y fiscales surtidos en su contra.

46. En conclusión, la solicitud de desistimiento presentada por el señor Almario Rojas es improcedente, en la medida en que al momento de pedir libre y voluntariamente su ingreso a este sistema de justicia transicional su sometimiento dejó de depender de su voluntad y empezó a hacerlo de los factores de competencia de la JEP así como de las necesidades propias del SIVJNR.

47. Esto es cierto, incluso, para casos en lo que aún están pendiente de proferirse decisiones por parte de la JPO, como es el caso proceso de radicación 36046. En tal sentido, en la medida que dicho proceso cumpla con los factores de competencia de la JEP y el compareciente demuestre un compromiso real y verificable con esta justicia transicional, el aporte de verdad plena, detallada y exhaustiva del señor Almario también deberá incluir los hechos que rodean dicha causa penal. Lo anterior, incluso si, en el marco de su proceso de sometimiento, plantea una defensa de su inocencia en dicho proceso tal y como parece ser su intención.

48. Por lo anterior, este Despacho procederá a rechazar la solicitud parcial de desistimiento presentada por el señor Luis Fernando Almario Rojas, por ser improcedente de cara a la legislación aplicable por esta Justicia Transicional.



ii) De la continuidad de los procesos en la jurisdicción ordinaria en casos de agentes estatales no integrantes de la fuerza pública

49. La Sección de Apelación ha señalado en diferentes oportunidades que los procesos penales que se encuentran en etapa de investigación no deben ser suspendidos por la justicia ordinaria, aun cuando la JEP haya determinado que tiene competencia para conocer de los hechos correspondientes. Así, en el Auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019, el órgano de cierre de la JEP señaló que los procesos de competencia de esta Jurisdicción se entienden suspendidos en etapa de juicio en la justicia ordinaria cuando: (i) la JEP haya ejercido su competencia exclusiva y prevalente para conocer la conducta objeto de juzgamiento, lo que ocurre cuando: (a) las conductas se encuadran dentro de un caso priorizado por la SRVR; (b) las demás Salas o Secciones han avocado conocimiento de los hechos en el sentido de asumir competencia sobre los mismos; o (ii) la jurisdicción ordinaria o la JEP han concedido un beneficio provisional propio del Sistema, que se encuentra en firme.

50. No obstante, en el Auto TP-SA 286 del 11 de septiembre de 2019, la Sección de Apelación modificó su postura, a la par que lo ha hecho la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP²⁷ e indicó lo siguiente:

Las actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (i) se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria v.gr en el marco de beneficios provisionales, o bien sea que la dicte la JEP, (iii) y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias, conforme a lo indicado en el auto 348 de 2019 de la Corte Constitucional²⁸ (negrilla fuera del texto original).

²⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 4975 del 18 de septiembre de 2019.

²⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 286 del 11 de septiembre de 2019, párr. 36.

51. A su vez, a través del Auto SA-550 del 28 de mayo de 2020, la Sección de Apelación enfatizó lo establecido en el mencionado Auto TP-SA 286, en relación con los presupuestos requeridos para que opere la suspensión de los procesos ordinarios. En particular, reiteró que la suspensión de los procesos adelantados contra comparecientes forzosos ante la jurisdicción penal ordinaria operará cuando la JEP haya emitido una decisión en la que se analice si el caso objeto de estudio cumple con los factores de competencia material, temporal y personal. Específicamente el órgano de cierre del Tribunal para la Paz indicó lo siguiente:

53. Las investigaciones y los procesos penales ordinarios **deben continuar su trámite hasta tanto concurren los siguientes requisitos:** i) se constate que los asuntos cumplan todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal); ii) se profiera una decisión judicial que verifique la configuración de dichos factores; y iii) el proceso ordinario haya culminado la fase de investigación, con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la realización de la audiencia de acusación en el procedimiento de la Ley 906 de 2004²⁹ (negrilla fuera del texto original).

52. Ahora bien, en lo que respecta a los procesos de sometimiento de personas que ostentaron la calidad de agentes estatales no integrantes de la fuerza pública, la SA ha delimitado que están sujetos a una suspensión especial en virtud del ordenamiento jurídico transicional que rige esta Jurisdicción, por lo anterior ha expresado el órgano de cierre que:

18.2.1. Opera desde que se entiende formulada la solicitud de sometimiento ante la JEP, esto es, desde que esta jurisdicción especial recibe, remitida de los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, la manifestación de voluntariedad elevada por el interesado junto con las actuaciones correspondientes, es decir, con los elementos de convicción del expediente penal que el juez ordinario haya considerado pertinente remitir para que en esta jurisdicción pueda adoptarse una determinación sobre competencia -informes detallados de la actuación o copias de piezas procesales del trámite-. Cuando lo remitido son archivos físicos, para las autoridades de la jurisdicción penal ordinaria la fecha de la

²⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550 del 28 de mayo de 2020, párr. 53.

recepción de la documentación en la JEP no puede ser otra que la certificada como tal por la empresa a través de la cual se hubiere realizado la remisión, bajo el entendido de que los correos concernientes a trámites judiciales se envían a través de sistemas que certifican la fecha de recepción de lo enviado. Cuando lo remitido sean documentos adjuntos a correos electrónicos, la fecha de recepción será la certificada como tal en el acuse de recepción que expida el respectivo servidor.

18.2.2. En los eventos en los que no se advierten cumplidas de manera estricta estas formalidades, ni la actuación ni la prescripción de la acción penal pueden entenderse suspendidas, al menos no antes de que haya un pronunciamiento de la JEP sobre el cumplimiento de los factores de competencia en el caso concreto, evento en el cual opera la suspensión, pero con un fundamento jurídico distinto al de las normas que regulan el sometimiento de comparecientes voluntarios. Así, cuando los órganos competentes de la jurisdicción penal ordinaria se limitaron a remitir la manifestación del potencial compareciente voluntario, sin adjuntar a la misma ninguna actuación procesal, no aplicaron materialmente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 63 de la LEJEP y en artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, sino que actuaron en cumplimiento de la obligación a la que están sujetas todas las autoridades públicas de remitir al competente la solicitud que les fuera elevada, por lo que no resultan aplicables los efectos contemplados en las normas referidas en materia de suspensión. De la misma manera, cuando dicha manifestación fue presentada directamente a la JEP por el interesado, sin pasar por la jurisdicción penal ordinaria, ni la actuación ni la prescripción de la acción penal pueden entenderse suspendidas, pues no se dan las condiciones para ello, salvo que exista una providencia transicional que implique lo contrario. Vale la pena insistir en que, como se explicó en los párrafos 15.7 y 15.8, las precisiones que se hacen en esta providencia sobre las condiciones en las cuales opera el caso de suspensión especial contemplado para las actuaciones judiciales concernientes a potenciales comparecientes voluntarios a la JEP no es sorpresiva ni afecta *ex post facto* su situación en tanto que, en sus efectos, coinciden con la práctica adoptada por las autoridades judiciales ordinarias luego de la promulgación de la LEJEP.

18.3. De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 63 de la LEJEP y en artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, **la suspensión especial a la que se ha venido haciendo referencia opera hasta que la JEP asuma competencia**



en el asunto. No obstante, lo cierto es que, a partir de ese momento, e incluso antes, cuando esta jurisdicción verifica el cumplimiento de los factores de competencia, la pausa del proceso perdura, pero con un fundamento jurídico distinto: lo contemplado en el inciso tercero del literal j del artículo 79 de la LEJEP a propósito de la suspensión que opera respecto de actuaciones judiciales declaradas como de competencia de la JEP. Así, esta suspensión sólo finaliza en realidad cuando al analizar la solicitud de sometimiento voluntario formulada, se excluye la competencia de la JEP, caso en el cual *“volverán a reanudarse los términos del proceso penal ordinario”* (art. 47 Ley 1922 de 2018)³⁰.

53. En virtud de lo anterior, tal y como se extrae de los antecedentes de esta providencia, no se cuenta con los elementos de juicio para ordenar suspender la actuación relacionada con el radicado penal 36.046, surtido en contra del señor Luis Fernando Almario Rojas.

54. En efecto, el señor Almario Rojas es un compareciente ante la JEP cuyo sometimiento fue aceptado por la SRVR, por medio de Resolución 001 de 2020, en el marco del proceso de radicación 38.752, como presunto autor de los delitos de homicidio y secuestro. De lo anterior se sigue que, al ser su sometimiento a la JEP integral, irrestricto e irreversible, y tener pendiente esta Sala de Justicia adoptar una decisión de fondo sobre la competencia de esta Jurisdicción Especial sobre el proceso 36.046, es necesario comunicar esta decisión a la Sala de Casación Penal de la CSJ, así como solicitarle información adicional relacionada con el estado actual de esta actuación y copia de las últimas decisiones de fondo que se hayan proferido en el marco de dicha causa penal.

iii) La necesidad de solicitar, nuevamente, al compareciente la remisión de su compromiso concreto, programado y claro

55. En vista de lo anterior, el despacho le reiterará al compareciente por última vez, dado el tiempo considerable en que se le exigió su CCCP, tal como se expuso en la Resolución 3787 del 9 de agosto de 2021, que, para efectos de evaluar su solicitud de sometimiento en relación con el proceso con radicado 36.046 es necesario que presente un escrito de compromiso relacionado

³⁰ JEP. SA. Auto TP-SA-859 de 2021.

específicamente con los hechos por los cuales fue condenado en el marco de dicho proceso, a saber, sus relaciones con las Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento del Caquetá.

56. En este punto es importante enfatizar al compareciente que en este escenario no debe hacer referencia a las presuntas relaciones existentes entre él y la extinta guerrilla de las FARC, incluyendo su posible participación en los múltiples hechos victimizantes ejecutados en contra de la familia Turbay Cote en Caquetá, por cuanto se trata de hechos respecto de los cuales la SRVR aceptó ya su solicitud de sometimiento. En consecuencia, estas conductas se encuentran dentro de la órbita de competencia de dicha Sala y no de la SDSJ.

57. Ahora bien, se reiterará que el contenido de su escrito no puede limitarse a un índice temático de asuntos frente a los cuales el solicitante pretende aportar verdad, como es el caso del compromiso presentado por él a la SRVR el pasado 28 de junio de 2021; tampoco puede consistir en una serie de afirmaciones o compromisos de carácter genérico, abstracto o indeterminado. Por el contrario, el solicitante deberá dar una respuesta detallada, clara y concreta a cada una de las preguntas que se le plantearon en las Resoluciones 3787 de 2021 y 1315 de 2022, que se le reiteran ahora, superando en cada caso el umbral de lo ya establecido ante la justicia ordinaria. Para lo anterior, se dará un plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión. Para esto, el señor Almario Rojas deberá responder:

¿Qué parte o partes del conflicto armado pretende esclarecer con su relato de verdad? Al respecto, teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas, deberá aclarar respecto a los hechos en los que participó o en aquellos en los que no lo hizo pero tuvo conocimiento, lo siguiente:

- a. Los datos personales pertinentes y los de contacto de quienes sean mencionados en su relato como implicados en los hechos.
- b. ¿Qué actores del conflicto van a hacer parte de su relato? En este punto, además deberá referir la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada a la cual le prestaba



colaboración (en este caso, las Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento del Caquetá), especificando el conocimiento que tenga sobre quiénes eran sus líderes y miembros.

- c. Desde cuándo inició sus vínculos con las AUC y hasta cuándo se extendieron. Al respecto, deberá especificar (i) las razones que lo llevaron a desarrollar y mantener dichos vínculos; (ii) la incidencia que estos vínculos tuvieron para efectos de facilitar su acceso a cargos públicos, indicando el periodo en el que ejerció cada uno de estos cargos; (iii) las conductas punibles que cometió con colaboración o participación de las AUC; (iv) los miembros de dicho grupo armado con los que interactuó para efectos de cometer estas conductas, haciendo énfasis en los comandantes del grupo y especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió cada una de las conductas en cuestión.
- d. Qué zona o zonas del conflicto va a tener en cuenta, especificando la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar.
- e. La descripción de las conductas sobre las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos, y si cuenta con pruebas o información relevante que respalde sus dichos.
- f. Si tiene conocimiento sobre nexos de la estructura a la cual le prestaba colaboración con otras estructuras armadas, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas o políticas).

En este punto, deberá hacer referencia específicamente al conocimiento que tenga sobre relaciones existentes entre grupos paramilitares y de guerrilla de las FARC (estos últimos distintos a los posiblemente aludidos ante la SRVR) con miembros de la fuerza pública, funcionarios públicos de entidades de nivel nacional, departamental y local, empresarios, comerciantes y en general terceros. Dicha información debe ser precisa en cuanto a las personas sobre las cuales conoce dichos vínculos, la manera como conoció de

cada situación (personal, de oídas, o a través de otros medios), con información que detalle de manera circunstanciada, las razones de su conocimiento y las situaciones concretas que llevan a hacer los señalamientos.

- g. Sobre qué circunstancias sociales, económicas, jurídicas, políticas, militares, entre otras, va a tener incidencia ese relato. En este punto, deberá hacer referencia particular al conocimiento que tenga sobre las afectaciones causadas a las comunidades caqueteñas por el fenómeno paramilitar.
- h. ¿Qué colaboración puede prestar a otros órganos del (SIVJRNR) como la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas?

58. Adicionalmente, recuérdese que la Sección de Apelación ha explicado que quienes no tienen condenas en firme y no reconocen su responsabilidad respecto las conductas que se les adjudican o frente a los cuales no hay suficientes evidencias que los incriminen, no se les puede exigir la presentación de un plan de restauración y no repetición³¹. Así lo explicó:

La suscripción del *pactum veritatis* implica un deber para el interesado de identificar concretamente hechos sobre los cuales realizará aportes veraces, indicando los extremos relevantes de la realidad del conflicto que haya conocido, qué puede esclarecer de ello y aportando, en síntesis, toda la información idónea que posea para cumplir con el objetivo de ofrecer verdad a la sociedad colombiana. En todo caso, **la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya**

³¹Cfr. Auto TP-SA n.º 607 de 2020. “Cuando quien comparece no tiene condenas en firme, ni reconoce su responsabilidad en las conductas por las cuales era procesado o que se le adjudican, ni obran suficientes evidencias de su responsabilidad, cumple el requerimiento de un plan de contribuciones con un programa de satisfacción de la verdad, en los términos ya indicados. No se debería esperar, en tales casos, que además proyecte sus aportaciones restaurativas, reparadoras o para la garantía de la no repetición, toda vez que, por lógica y justicia, esta clase de aportes presuponen responsabilidad o, al menos, disposición para aceptarla. No es posible, en principio, participar en un ejercicio restaurativo de encuentro o interacción si no hay declaración o reconocimiento de responsabilidad, o fundamentos para esperar una aceptación futura de la misma [...]. Ni puede verse conminado a presentar un programa de reparación quien no es responsable, individual o solidariamente, de un daño. Y no debe considerarse obligado a evitar la repetición quien no ha cometido el delito que se le atribuye. Puede sostenerse que, en estos casos, el requerimiento debería consistir en exhibir un programa de satisfacción de la verdad. // No obstante, si los sujetos a la competencia de esta Jurisdicción cuentan con una condena en firme, o reconocen con veracidad su responsabilidad en conductas punibles, o existen evidencias contundentes sobre su responsabilidad, su proyecto de aportes a la justicia transicional ha de consistir en más que aportes a la verdad”

esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes no pueden estar circunscritos a aquellos hechos y circunstancias que ya han sido establecidos válidamente por los órganos de investigación y juzgamiento de la jurisdicción penal. **No obstante, tratándose de personas procesadas o sin condena ejecutoriada, que invocan su inocencia ante la JEP, el compromiso claro, concreto y programado de contribuciones al que se está haciendo alusión, se concreta en una relación detallada de los aportes efectivos al principio de verdad “y según lo que la persona revele, la verdad que declare puede significarle el deber de reparar a las víctimas y de garantizar la no repetición**³². (Negrilla fuera de texto).

59. Ahora bien, es importante aclarar que, en materia de justicia transicional, el derecho a la reparación que les asiste a las víctimas no se agota con la indemnización, ya que también comprende la restitución, la rehabilitación y la satisfacción. Así lo destacó el órgano de cierre:

[E]n materia transicional el derecho a la reparación no se agota en su dimensión indemnizatoria. Comprende también la *restitución*, mediante la cual se persigue devolver al perjudicado a la situación original (e. gr. liberarlo, regresarlo al lugar del cual fue desplazado, retornarle su identidad, entre otras); *rehabilitación*, consistente en ofrecer atención médica, psicológica y servicios sociales a las víctimas con el fin de capacitarlas para enfrentar el trauma, el sufrimiento y sus necesidades fundamentales; y, la *satisfacción*, que tiene como objetivo dignificarlas con medidas instrumentales como la búsqueda de los desaparecidos, o simbólicas como conmemoraciones, homenajes, peticiones de disculpas colectivas, entre otras, que tengan un sentido de devolución de su valor moral y político³³.

60. Así, es necesario que, de reconocer responsabilidad, el compareciente desarrolle una propuesta pedagógica de medidas materiales e inmateriales que ayuden a las víctimas a paliar el daño sufrido, incluyendo medidas de carácter simbólico, unidas a manifestaciones de perdón, conmemoraciones y homenajes, y actividades tendientes a restablecer la honra de las víctimas. En relación con cada una de estas actividades, debe señalar en qué consiste, cómo se pretende realizar, con qué medios físicos, humanos y económicos, cuál es su duración, si se cuenta con permisos de autoridades para desarrollarlos, si

³² Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-498 de 2020, párr. 15.

³³ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019. Párrafo 155.

van a participar otras personas y quiénes son las víctimas destinatarias y la zona donde habitan, explicando las razones que sustentan cada actividad que se pretende hacer.

61. En tal sentido, podrá acudir como guía a los trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR) contenidos en el artículo 141 de la Ley 1957 o, a los lineamientos de TOAR y sanciones propias de la JEP, en los cuales se precisa una amplia gama de trabajos o actividades que pueden servir como ejemplo de las actividades que se pueden realizar en aras de reparar a las víctimas³⁴.

62. En todo caso, a efectos de que las propuestas de reparación tengan un impacto en la comunidad y en las víctimas, es decir, un verdadero efecto reparador, estas deben tener una correlación con el daño ocasionado y tener por objeto la dignificación y exaltación de las víctimas. Así, dichas acciones deben estar enfocadas en las víctimas y la comunidad, y la forma en la cual, con acciones puntuales, se pretende reparar el daño causado y buscar garantizar que no se repitan las conductas que ocasionaron la vulneración de sus derechos.

³⁴ “A. En zonas rurales: 1) Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados; 2) Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva; 3) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.; 4) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural; 5) Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello; 6) Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas; 7) Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso lícito; 8) Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito; 9) Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito; 10) Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, B. En zonas urbanas: 1) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios; 2) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano; 3) Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento; 4) Participación y/o ejecución de programas de capacitación en diferentes temas escolares alfabetización, y, C. Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonales de las áreas del territorio nacional que hubiese sido afectadas por estos artefactos: 1) Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de resto explosivos de guerra y municiones sin explotar; 2) Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Mina antipersonal y artefactos explosivos improvisados” Ley 1957 de 2011, artículo 141.

63. Por su parte, se observa que, el compareciente no ha manifestado su propuesta de aporte con la materialización de las garantías de no repetición, por lo que deberá responder:

- a. ¿Cuál es su proyecto de vida futura?
- b. ¿Qué actividades piensa desarrollar en el marco de su cotidianidad?³⁵

64. Frente a este aspecto, el compareciente deberá presentar compromisos que puedan ser evaluados objetivamente para efectos de asegurar la no repetición de las conductas presuntamente cometida por él. Esto incluye los planes que propendan por su resocialización y desarrollo de actividades a futuro. Por lo demás, se le recuerda que el mayor aporte respecto a este tema es comprometerse a suministrar toda la verdad a los familiares de las víctimas³⁶.

65. Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas específicas por las cuales el señor Almario Rojas fue condenado por la justicia ordinaria bajo el radicado 36.046, deberá dar respuesta también a las siguientes preguntas, superando en cada caso el umbral de lo ya establecido en sede judicial:

- ¿Qué reuniones y/o contactos sostuvo con miembros de las AUC, y particularmente con miembros del Frente Sur Andaquíes (FSA) del Bloque Central Bolívar (BCB)? En relación con cada una de ellas deberá aclarar: cuándo y dónde se llevaron a cabo, quiénes estuvieron presentes, qué temas se trataron y a qué acuerdos se llegaron.

En este punto, deberá hacer referencia específicamente a las reuniones y/o contactos sostenidos, según se conoce, con todas o algunas de las personas que se citan a continuación: (i) Carlos Fernando Mateus Morales, alias “Paquita”; (ii) Harlintont Mosquera Hernández; (iii) Gabriel Jaime Esquivia Acosta, alias “Carepa”; (iv) Juan Carlos Monje, alias “JK”; (v) Walter Smith Velásquez, alias “Chiqui”; (vi) alias

³⁵ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación TP-SA-SENIT 1 de 2019.

³⁶ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 1 de 2019.

“Peruano”; “Asdrubal” o “120”; (vii) Carlos Monroy Durán, alias “el Gato” o “el Zarco”; (viii) Albeiro Antonio Ardila López, alias “Rambo”; (ix) alias “José María”; (x) alias “Jorge El Calvo”; (xi) José Germán Sena Pico, alias “Nico”; (xii) alias “Cuéllar”; (xiii) alias “Uriel Henao” o “El Cantante”.

- ¿Qué respaldo le dieron las AUC y, particularmente, el FSA del BCB, en sus campañas a la Cámara de Representantes? En este marco, deberá aclarar si recibió algún apoyo económico o logístico, o si fue beneficiario de mecanismos de constreñimiento a la población dirigidos a forzar a los electores a votar por él.
- ¿En qué consistieron los mecanismos de constreñimiento mencionados en el punto anterior? ¿Existió connivencia de servidores públicos, miembros de la fuerza pública, empresarios u otras personas frente a estos mecanismos? ¿Qué partidos o sectores políticos se vieron afectados?
- ¿Qué respaldo le otorgaron las AUC y, particularmente, el FSA del BCB, a otros candidatos afines al señor Almario Rojas en campañas a cargos de elección popular, tanto a nivel local como departamental y nacional? ¿Qué rol jugó el señor Almario Rojas en la obtención de estos respaldos?

En este punto, deberá hacer particular referencia al apoyo otorgado por las AUC a (i) el señor Juan Carlos Claros Pinzón en su campaña a la Gobernación de Caquetá en el año 2003; (ii) el señor Arnoldo Barrera en su campaña a la Alcaldía de Florencia en el año 2003; y (iii) la señora Nelcy Almario en su campaña a la Gobernación del Caquetá en el año 2007. Aunado a ello, deberá aclarar si recibieron apoyo económico o logístico, o si fueron beneficiarios de mecanismos de constreñimiento a la población dirigidos a forzar a los electores a votar por ellos.

- ¿Qué acuerdos se alcanzaron con las AUC en relación con los apoyos en campañas electorales anteriormente mencionados? ¿Qué tipo de retribuciones se acordaron en favor de las AUC?



- ¿Qué contribuciones prestaron el señor Almario Rojas y/u otros políticos o funcionarios públicos afines a su proyecto político a las AUC y, particularmente, al FSA del BCB? En este marco, deberá hacer referencia a contribuciones económicas, cooptación de instituciones públicas, asignación de contratos públicos, designación de personas afines a la organización criminal en cargos públicos, gestión de normas favorables a los intereses de las AUC, suministro de información relacionada con movimientos de la fuerza pública, entre otros.
- ¿Cuál fue la relación existente entre el señor Almario Rojas y el señor John Edward Monje Alvarado, miembro de su UTL y hermano de Juan Carlos Monje, cabecilla del FSA del BCB? ¿Cómo lo conoció y por qué lo designó en su UTL?
- ¿Qué rol jugó el señor Ángel Jimmys Mosquera Lasso, conductor y escolta del señor Almario Rojas, en la gestión de reuniones y acuerdos con las AUC y, particularmente, con el FSA del BCB?

66. Ahora bien, es importante advertirle al solicitante que, en vista de su calidad de compareciente voluntario a la JEP, para efectos de aceptar su solicitud de sometimiento es necesario que presente su escrito de CCCP en los precisos términos anteriormente indicados. Siendo así, su renuencia a presentar este compromiso podría acarrear no solo el rechazo de su solicitud de sometimiento en relación con el radicado 36.046, sino también su exclusión de esta Jurisdicción, cerrando la posibilidad de concederle cualquier tipo de beneficio transicional en todas las casusas penales en las que esté vinculado.

iv) Otras determinaciones

67. Por su parte, en aras de evaluar el compromiso del señor Luis Fernando Almario Rojas con el SIVJRNR, se ordenará a la UIA que, en un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, presente a esta Despacho un informe sobre la disposición del compareciente para prestar colaboraciones a las labores investigativas de dicha oficina.

68. Ahora, dado que el señor Luis Fernando Almario Rojas manifestó tener preocupaciones sobre su seguridad personal, se ordenará a la Unidad de



Investigación y Acusación de la JEP y en especial, al Grupo de Protección a Víctimas, Testigos e Intervinientes que, en el término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, adelante un estudio sobre la necesidad de ordenar medidas de protección para el compareciente y presente un informe al respecto a este Despacho.

69. Por su parte, tal y como se estableció en los antecedentes de esta providencia, la solicitud de sometimiento del señor Luis Fernando Almario Rojas aún se encuentra en trámite ante esta Sala de Justicia, por lo que no ha sido objeto de otorgamiento de ningún beneficio transicional por este Despacho. Por lo anterior, en respuesta a la solicitud esgrimida por el Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se le informará que en la actualidad, esta Sala no es competente para ejercer la vigilancia de la pena impuesta al compareciente en el marco del proceso 36.046, así como tampoco tiene ninguna restricción de salida del país o de su movilidad a cargo de esta Sala de Justicia.

70. Con todo, al haberse pronunciado de fondo la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Responsabilidad sobre una solicitud de salida del país del compareciente, se correrá traslado de la solicitud de la que habla el numeral 16 de esta providencia a dicha instancia para lo de su competencia.

71. Finalmente, una vez verificado el expediente Legali 9003978-54.2019.0.00.0001 se encontró que la Secretaría Judicial incluyó en el mismo el expediente de radicación 38.752, el cual no es competencia de esta Sala. Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría Judicial de la Sala que, en un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, proceda a identificar las piezas procesales correspondientes a dicha causa judicial que reposan en el expediente 9003978-54.2019.0.00.0001, las elimine de esta carpeta y las remita a la Unidad de Investigación y Acusación, para lo de su competencia.

72. Por último, se dispondrá remitir esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para este fin, según lo dispuesto en AOG. No.



009 de 29 de marzo de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG 015 de 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud parcial de desistimiento del sometimiento voluntario a la JEP presentada por el señor Luis Fernando Almario Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.544, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR, *por última vez*, al señor Luis Fernando Almario Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.544, que, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta resolución, presente de manera escrita su compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y a la no repetición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, **ADVERTIR** al compareciente que su renuencia a presentar este compromiso podría acarrear no solo el rechazo de su solicitud de sometimiento en relación con el radicado 36.046, sino también su exclusión de esta Jurisdicción, cerrando la posibilidad de concederle cualquier tipo de beneficio transicional en todas las casusas penales en las que esté vinculado.

TERCERO: INFORMAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en desarrollo de la integralidad del sometimiento a la JEP, esta Sala de Justicia continuará con el estudio de la solicitud de sometimiento del señor Luis Fernando Almario Rojas en el marco del radicado penal 36.046, y **SOLICITARLE** que remita a este Despacho, en el menor tiempo posible, la información relacionada con el estado actual del proceso penal de radicación 36.046, así como copia de las decisiones de fondo que se hayan proferido en el marco de dicha causa penal.



CUARTO: ORDENAR a la UIA que, en un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, presente a este Despacho un informe sobre la disposición del compareciente Luis Fernando Almario Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.544, para prestar colaboraciones a las labores investigativas de dicha oficina.

QUINTO: ORDENAR la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP y en especial, al Grupo de Protección a Víctimas, Testigos e Intervinientes que, en el término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, adelante un estudio sobre la necesidad de ordenar medidas de protección para el compareciente y presente un informe al respecto a este Despacho.

SEXTO: INFORMAR al Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en respuesta a su solicitud de información, que en la actualidad, esta Sala no es competente para ejercer la vigilancia de la pena impuesta al compareciente Luis Fernando Almario Rojas en el marco del proceso 36.046, así como que este tampoco tiene ninguna restricción de salida del país o de su movilidad a cargo de esta Sala de Justicia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la solicitud de la que habla el párrafo 16 de esta providencia a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Responsabilidad, para lo de su competencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala que, en un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, proceda a identificar las piezas procesales correspondientes a dicha causa judicial que reposan en el expediente 9003978-54.2019.0.00.0001, las elimine de esta carpeta y las remita a la Unidad de Investigación y Acusación, para lo de su competencia.

NOVENO: REMITIR esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para este fin, según lo dispuesto en AOG. No. 009 de 29 de marzo de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG 015 de 16 de junio de 2022.



DÉCIMO: REMITIR, por motivos de economía procesal y salubridad pública, a través de la Secretaría Judicial, copia de esta resolución al solicitante y a las dependencias e instituciones antes indicadas a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por medio del correo info@jep.gov.co, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG039 del 17 de septiembre de 2020.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y 144 de la Ley 1957 de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Mauricio García Cadena
Magistrado

